



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1561

RADICADO N°. 2015-00661-00

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte actora allega memorial por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo como la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, frente a dicha solicitud se procederá de conformidad.

De acuerdo a ello, establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

En el caso de la referencia, el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, además el levantamiento de las medidas cautelares.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso. Ofíciase a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JFK, con Nit. 890.907.489-0, a través de apoderado judicial y en contra de los señores MAGNOLIA YEPES LEZCANO y CESAR AUGUSTO GIRALDO YEPES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso así:

- Desembargo del 30% por ciento del salario legal devengado por el señor CESAR AUGUSTO GIRALDO YEPES, Identificado con C.C. 98.624.915, quien labora al servicio de la entidad SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A. No se hace necesario oficiar acorde con memorial obrante a folio 6 C 2.
- Desembargo del 30% por ciento de la mesada pensional que recibe la señora MAGNOLIA YEPES LEZCANO, Identificada con C.C. 42.745.332, en su condición de pensionada de COLPENSIONES.

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante la suma de **\$1.462.003**, correspondiente a 6 títulos.

CUARTO: Se ordena la entrega a la señora MAGNOLIA YEPES LEZCANO la suma de **\$1.504.488**, correspondiente a 6 títulos.

QUINTO: Se ordena fraccionar el título 554749 en dos así: uno para la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY por valor de

\$113.792,53, y el otro para la parte demandada señora MAGNOLIA YEPES LEZCANO, por valor de **\$136.955,47**.

SEXTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Oficio Nro. 932/ 2015-00661/00

22 de julio de 2021

SEÑORES

CAJERO PAGADOR

COLPENSIONES

Clase Proceso EJECUTIVO

Asunto LEVANTAMIENTO MEDIDA

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JFK NIT. 890.907.489-0

Demandada: MAGNOLIA YEPES LEZCANO C.C. 42.745.332

Radicado: 05360400300120150066100

Respetados señores,

Mediante el presente se informa que en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se ordenó el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO que recae sobre la mesada pensional que percibe la señora MAGNOLIA YEPES LEZCANO, Identificada con C.C. 42.745.332, en su condición de pensionada de dicha entidad.

Dicho embargo había sido comunicado a ustedes inicialmente mediante Oficio N° 0165 del 29 de enero de 2016.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,


ALEXANDRA MARIA GUERRA MESA
SECRETARIA.